

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-22/2018

ACTOR: GILBERTO LUGO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORÓ: TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ.

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral, al rubro indicado, promovido por Gilberto Lugo Sánchez, por propio derecho, a fin de controvertir la negativa del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa de darle a conocer el escrito de demanda presentado por Adolfo Beltrán Corrales en contra de una sentencia dictada por el propio tribunal local, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del formato de demanda y demás actuaciones que obran en el sumario, se desprende lo siguiente:

a) Publicación de cédula de presentación de juicio ciudadano. A las doce horas con treinta minutos del veintiuno de mayo del año en curso, se publicó en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, cédula de presentación de juicio ciudadano promovido por

Adolfo Beltrán Corrales en contra de la sentencia emitida por el referido órgano jurisdiccional en el expediente TESIN-JDP-30/2018.

b) Solicitud de copia del escrito de demanda. El veintidós siguiente el aquí actor acudió a las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y percatándose de la referida cédula de publicitación, solicitó copia del respectivo escrito de demanda, misma que le fue negada por personal del citado tribunal local.

c) Turno de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (SG-JDC-1450/2018). El veinticinco de mayo del año en curso, se turnó a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales el diverso juicio ciudadano promovido por Adolfo Beltrán Corrales, al que se le asignó la clave señalada del índice de esta Sala.

II. Juicio Electoral. Inconforme con la negativa de la responsable, el aquí actor mediante transmisión electrónica recibida el veintitrés de mayo del año que transcurre en la cuenta oficial cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, presentó el respectivo escrito mediante el que controvierte tal actuación. Mismo que fue allegado de manera física ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro siguiente.

III. Sustanciación del Juicio.

a) Turno. La Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, por acuerdo del veinticuatro de mayo del presente año, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-22/2018, y por razón de turno, remitirlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

b) Radicación y remisión a trámite. Por acuerdo del veinticinco de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio, proveyó respecto del domicilio del actor e instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que remitiera al tribunal local señalado como responsable, copia certificada de la demanda y constancia presentada por el actor a efecto de que diera el trámite de ley al medio de impugnación de mérito.

c) Vista a la parte actora. El veintiocho de mayo del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor por el plazo de cuarenta y ocho horas con el acuerdo dictado en la misma fecha, en el diverso expediente **SG-JDC-1450/2018**, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

d) Recepción de certificación y constancias. En auto de cuatro de junio del presente año, se tuvo por recibida la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, en el sentido de que el actor no desahogó la vista ordenada en autos; además se tuvo a la responsable remitiendo las constancias del trámite ordenado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce vulneración a sus derechos por lo que refiere como una indebida impartición de justicia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracciones V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas¹.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. Esta Sala estima que en la especie se actualiza, con independencia del perfeccionamiento de otras, la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 74 último párrafo, 78 fracción III, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que ha quedado satisfecha la pretensión del actor, por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Al respecto, cabe destacar que, del análisis de las disposiciones normativas referidas anteriormente, puede concluirse que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El referido artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete

de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ahora, cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de su admisión, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 34/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

En el caso concreto, el actor en el presente juicio se duele de la negativa del tribunal local responsable para permitirle revisar la demanda interpuesta por Adolfo Beltrán Corrales, y en su caso determinar si comparecía o no como tercero interesado en el respectivo juicio; de la cual se enteró al haber sido fijada la respectiva

cédula de publicación del medio de impugnación en los estrados del tribunal local responsable; sin que se acompañara el referido escrito de demanda en dichos estrados.

Al respecto, el actor refiere que, al negarle tal petición, la responsable vulneró sus derechos y dicho actuar va en contra de una correcta impartición de justicia; pues aduce que al tener la calidad de militante del Partido Acción Nacional y al estar relacionada la demanda con procesos internos del referido instituto político; podría estar en el supuesto de comparecer como tercero interesado.

Ahora, la demanda de la que se le negó su revisión dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado bajo la clave **SG-JDC-1450/2018** del índice de esta Sala Regional; juicio que fue turnado mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien es el Magistrado Instructor en el presente juicio electoral.

En ese tenor, derivado de la revisión de las constancias que integran el citado juicio ciudadano, el cual se invoca como hecho notorio, se advirtió que la responsable al rendir su informe circunstanciado señaló la situación que se presentó con el aquí actor, hecho que se corroboró con lo manifestado por el propio accionante, de igual manera se constató que efectivamente no obraban en autos constancias, de las que se pudiera acreditar que la demanda fue fijada con la cédula de publicación.

En consecuencia, el Magistrado Instructor, advirtió un actuar indebido de la responsable por no cumplir con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 87 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa².

Por lo anterior, a efecto de regularizar el trámite del medio de impugnación, y resarcir la afectación provocada al promovente, el Magistrado Instructor determinó mediante acuerdo dictado en el referido juicio ciudadano el veintiocho de mayo del año en curso, que lo conducente era ordenar a la responsable, que realizara de nueva cuenta el correspondiente trámite de ley a la demanda presentada por Adolfo Beltrán Corrales, a efecto de que la misma fuese fijada en los estrados públicos de dicho órgano jurisdiccional y así pudiera ser consultado por cualquier interesado, incluido desde luego, el aquí actor.

Asimismo, mediante auto de la misma fecha dictado en el presente juicio electoral, se ordenó dar vista a **Gilberto Lugo Sánchez** por el plazo de cuarenta y ocho horas con el acuerdo mencionado en el párrafo precedente, a fin de que manifestará lo que a su derecho conviniere; sin que al efecto hubiere comparecido, como lo informa la certificación que al respecto levantó la Secretaria General de Acuerdos.

De todo lo anteriormente expuesto esta Sala Regional estima que ha quedado satisfecha la pretensión del actor, consistente en que se haga de su conocimiento el escrito de demanda por Adolfo Beltrán Corrales, a fin de que pueda determinar si comparece o no como tercero interesado dentro del expediente SG-JDC-1450/2018.

Se robustece lo señalado, con las constancias de trámite recibidas en esta Sala, el cuatro de junio del presente año, en las que se hace

²**Artículo 87.** Los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan para su notificación y publicidad.

constar la fijación en estrados de la cédula respectiva y la demanda presentada por Adolfo Beltrán Corrales.

Por tanto, al quedar colmada la pretensión del actor en el presente juicio, la controversia queda sin materia; ante lo cual procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento, dado que aún no se ha proveído respecto de la admisión del medio de impugnación.

No pasa desapercibido que el actor solicita en el punto petitorio segundo de la demanda, que esta Sala aplique las sanciones procedentes conforme a la fracción 3 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, debe desestimarse tal solicitud, en virtud de que como ha quedado reseñado en la presente sentencia, si bien, se advirtió una irregularidad en el trámite de un medio de impugnación, éste se regularizó a través de la debida publicación de la demanda, dejando con ello salvaguardado el derecho del actor de comparecer en dicho juicio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número nueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio Electoral con la clave SG-JE-22/2018. **DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**